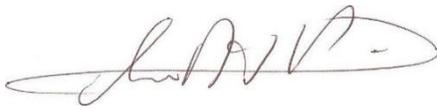


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez esta demanda recibida del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, por competencia en razón del factor territorial. Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 19 de noviembre de 2020.



Luis Horacio Peláez Ocampo

Secretario

Interlocutorio N° 0987

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal promovido por la Comisaría de Familia en interés de los menores Keidy Lorena Carrillo Moreno e Isabella Carrillo Moreno contra los señores Beatriz Moreno Moreno y Christopher Carrillo Díaz.

Mediante providencia del 29 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada-Caldas, rechazó la demanda por falta de competencia, en razón del factor territorial, pues en esta localidad tienen su domicilio los menores.

Se ha de avocar el conocimiento de la demanda, sin embargo, se inadmitirá dado que no se ha acreditado el agotamiento en debida forma de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción, toda vez que si bien en el acta de conciliación fracasada se alude a la circunstancia de que en las dos citaciones vía “wasap” el progenitor solicitó el aplazamiento, lo cierto es que no se allegaron los sendos mensajes de datos ni se acreditó por otro medio la citación oportuna a la audiencia de conciliación.

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se ha de conceder término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de Custodia y Cuidado Personal presentada por la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca, en interés de los menores Keidy Lorena Carrillo Moreno e Isabella Carrillo Moreno contra los señores Beatriz Moreno Moreno y Christopher Carrillo Díaz.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda.

TERCERO: CONCEDER término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ